

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**Magistrado Sustanciador: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

**REFERENCIA:** SUCESIÓN INTESTADA  
**RADICACIÓN:** 20-011-31-84-001-2017-00477-01  
**CAUSANTE:** JESÚS ANTONIO VALENZUELA ARDILA  
**DEMANDANTE:** SAMUEL VALENZUELA CÁRDENAS Y OTROS  
**DECISIÓN:** CONFIRMA AUTO

Valledupar, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica (Cesar), el día 31 de mayo de 2023, dentro del trámite de la referencia.

**I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN JUDICIAL.**

El señor JESÚS ANTONIO VALENZUELA ARDILA contrajo matrimonio católico con la señora LUZ EDNIS CÁRDENAS CÁRDENAS el día 08 de diciembre del 2009; el Proceso de sucesión se declaró abierto por el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, mediante auto de 13 de diciembre de 2017, asignándole como radicado el Nro. 2017-00477-00; el causante falleció el día 25 de octubre del 2017 y, se reconocieron como herederos sus hijos, NOE VALENZUELA CAMPOS, DANY VALENZUELA CAMPOS, LEDYS VALENZUELA CAMPOS, CARMEN ELENA VALENZUELA ROMERO, YURLEY TATIANA VALENZUELA ROMERO, SAMUEL VALENZUELA CARDENAS y, SARA VALENZUELA CARDENAS.

JESÚS ANTONIO VALENZUELA ARDILA no otorgó testamento y su último domicilio fue San Alberto - Cesar.

Los cónyuges por escritura pública Nro. 0739 de octubre 26 del 2012, corrida en la Notaría única del circuito de San Alberto - Cesar, disolvieron y liquidaron su sociedad conyugal, registrando como activo social la suma

**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA  
**RADICACION:** 20-011-31-84-001-2017-00477-00  
**CAUSANTE:** JESÚS ANTONIO VALENZUELA ARDILA  
**DEMANDANTE:** SAMUEL VALENZUELA CÁRDENAS Y OTROS

de OCHENTA Y CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 85.138.000), sin reportar pasivos.

Posteriormente, el Juzgado (hoy) Civil del Circuito de Aguachica - Cesar declaró la nulidad absoluta de esa escritura pública, donde se referenció el inmueble LOTE 11 y, la construcción sobre el edificada, denominada "HOTEL ARCOIRIS", con un área de 686 metros cuadrados, ubicado en el barrio Villafany del Municipio de San Alberto, Cesar, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 196 - 44944 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Aguachica, Cesar.

La señora LUZ CÁRDENAS CÁRDENAS, concurrió al proceso para obtener su reconocimiento como cónyuge supérstite del causante JESÚS ANTONIO VALENZUELA ARDILA, sin manifestar opción sobre gananciales o porción conyugal.

## **II. DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN.**

En auto de fecha 31 de mayo de 2023, el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica reconoció a LUZ CÁRDENAS como cónyuge supérstite del causante, y determinó que ésta aceptaba la liquidación de sus derechos con beneficio de inventario.

## **III. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.**

El apoderado judicial de algunos de los herederos interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 31 de mayo de 2023, para que el juzgado accediera a la siguiente declaración, que:

*LUZ EDENIS CARDENAS, fuera reconocida como cónyuge supérstite del causante JESÚS ANTONIO VALENZUELA ARDILA, respecto del predio bien inmueble "LOTE 11" con la construcción en ella edificada, denominada "HOTEL ARCOIRIS", con el área de 686 metros ubicado en el barrio Villafany del Municipio de San Alberto, Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°196-44944 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Aguachica, Cesar.*

Así mismo, que se requiriera a la cónyuge supérstite para que optara por los gananciales o porción conyugal.

Seguidamente, el Juzgado de primera instancia, por auto del 22 de junio del 2023, decidió no reponer su determinación y, en consecuencia, concedió el recurso de apelación en el efecto diferido.

**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA  
**RADICACION:** 20-011-31-84-001-2017-00477-00  
**CAUSANTE:** JESÚS ANTONIO VALENZUELA ARDILA  
**DEMANDANTE:** SAMUEL VALENZUELA CÁRDENAS Y OTROS

#### IV. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación es un medio de impugnación de las providencias judiciales, tanto de autos, como de sentencias, por esta vía, el superior jerárquico funcional del juez que expidió la decisión de primera instancia estudia la providencia impugnada para revocarla, confirmarla o modificarla total o parcialmente, siempre y cuando sea de aquellas que la ley cataloga como susceptibles de alzada.

Los problemas jurídicos a resolver en esta oportunidad se contraen a determinar si fue acertada la decisión de la *a quo*, en cuanto resolvió: **i)** reconocer como cónyuge supérstite a la señora Luz Cárdenas, sin discriminar el haber hereditario, y **ii)** que la cónyuge aceptaba la liquidación con beneficio de inventario; o, si como lo expone el apelante, se realizó una incorrecta valoración, puesto que el juez de primera instancia, debió discriminar lo relativo al *bien inmueble* “*LOTE 11*” con la construcción en ella edificada, denominada “*HOTEL ARCOIRIS*”, correspondiendo sólo a la cónyuge, no al juzgado, optar por gananciales o porción conyugal.

Teniendo en cuenta lo anterior, establece esta Sala que los reparos del recurrente no tienen vocación de prosperidad, por lo que se confirmará la decisión tomada por la juez de primera instancia, conforme los argumentos que se expondrán a continuación.

De conformidad a los reparos del apoderado apelante, frente al primer problema jurídico, debe advertirse que no son de recibo para esta Sala las alegaciones del apoderado recurrente al establecer que, resultaría la señora Cárdenas Cárdenas hacedora de todo el haber hereditario, porque cuando una pareja contrae matrimonio conforma una sociedad patrimonial y una sociedad conyugal vigente, más, si en este caso, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal fue declarada judicialmente nula, así, primero debe liquidarse la sociedad conyugal para individualizar lo que corresponde a los cónyuges y, el excedente, distribuirlo entre sus herederos.

Lo cierto es, que, en vigencia de la sociedad conyugal, no es legal desconocer el porcentaje patrimonial que le corresponde al cónyuge sobreviviente; en consecuencia, aduce erróneamente el recurrente que el juzgador primario echó de menos algunos elementos obrantes que afectarían los derechos sucesorales de los demás herederos, refiriendo que se haría

**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA  
**RADICACION:** 20-011-31-84-001-2017-00477-00  
**CAUSANTE:** JESÚS ANTONIO VALENZUELA ARDILA  
**DEMANDANTE:** SAMUEL VALENZUELA CÁRDENAS Y OTROS

hacedora del total hereditario la señora Cárdenas Cárdenas, en tanto el cónyuge sobreviviente tiene, en ciertos casos, diferentes derechos frente a los gananciales y a la porción conyugal, siendo estos compatibles, más no acumulables.

Ahora, frente al segundo problema jurídico planteado, se estima necesario traer a colación lo enunciado en el art. 495 del CGP, que señala lo siguiente:

*“(…) “Cuando el cónyuge o compañero permanente pueda optar entre porción conyugal y gananciales deberá hacer la elección antes de la diligencia de inventario y avalúos. En caso de que haya guardado silencio se entenderá que optó por gananciales. Si no tuviere derecho a estos, se entenderá que eligió por aquella”.*

La norma prevé tres hipótesis de aplicación:

- 1) el cónyuge opta por gananciales antes de la diligencia de inventario;*
- 2) Guarda silencio en cuyo caso se entenderá que asumió la opción por gananciales;*
- 3) En caso de no haber gananciales o no tener derecho a ellos, se entenderá que eligió porción conyugal.*

Se establece de esta manera una suerte de presunciones destinadas a reglamentar la opción para la asignación de derechos al cónyuge supérstite en la sucesión cuando no hay manifestación expresa de su parte sobre gananciales o porción conyugal, en este evento, la ley asume una postura favorable, para suplir la voluntad no expresada del titular del derecho, en primer lugar, los gananciales y a falta de ellos, el derecho a la porción conyugal. En ese sentido, no le asiste razón al recurrente, pues, la ley interpreta el silencio con efecto favorable al cónyuge.

Respecto de los criterios de la porción conyugal y a los gananciales, tiene dicho la doctrina lo siguiente:

*“El cónyuge sobreviviente tiene, en ciertos casos, derechos diferentes frente a los gananciales y a la porción conyugal: con relación al primero, tiene el derecho de aceptar o renunciar los gananciales (arts. 1830, 1836, 1837 y s.s. C.C.); y con relación al segundo, el derecho de delación, esto es, de aceptar o repudiar la porción conyugal (inc.1º. del art. 1013 C.C.). Por lo tanto, en sentido estricto hay un error cuando se dice que el cónyuge debe optar por gananciales o porción*

**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA  
**RADICACION:** 20-011-31-84-001-2017-00477-00  
**CAUSANTE:** JESÚS ANTONIO VALENZUELA ARDILA  
**DEMANDANTE:** SAMUEL VALENZUELA CÁRDENAS Y OTROS

*conyugal, que también lo recoge el art. 495 C.G.P., como si se tratara de un mismo derecho o derechos incompatibles: No es ni lo uno, ni lo otro. Por el contrario, son derechos diferentes y compatibles, pero no acumulables, en el sentido de que lo que se reciba por gananciales debe tenerse en cuenta para determinar que la porción conyugal solamente puede ser complementaria (inc. 1º. del art. 1234 C.C.). Pero esto último solo afecta la cuantía de la porción conyugal y no el derecho mismo. De lo anterior sacamos estas consecuencias: habiéndose aceptado gananciales, ello no conlleva la repudiación de la porción conyugal si a ella hubiere lugar, la cual podrá aceptarse posteriormente; y el caso contrario, si se aceptó porción conyugal, esta no implica la renuncia de los gananciales, ya que ella debe ser expresa (si no hay manifestación sobre el particular deberán darse los gananciales conforme al art. 1830 y 1832 C.C.). En este último caso, el valor de los gananciales que se reciban deberá tenerse presente para establecer si hay lugar a porción conyugal complementaria o no.*

*(...) El derecho hereditario de la cónyuge es compatible y acumulable con sus gananciales, alimentos y bienes propios. También es compatible pero inacumulable (sino imputable) con la porción conyugal (art. 1237 C.C.)” (LAFONT, ob. cit., p. 577)*

En rigor de verdad, lo que la cónyuge sobreviviente recibe por porción conyugal no es a título de herencia, por ser condiciones jurídicas diversas. La porción conyugal no es una asignación hereditaria, sino una especie de crédito a cargo de la sucesión, que se deduce como baja general del acervo bruto herencial en todos los órdenes de sucesión menos en el de los descendientes legítimos (Código Civil, art.1016, ord.5).

Observa la Sala que el recurrente objetó la legalidad del auto de fecha 31 de mayo de 2023, por cuanto una autoridad judicial no podría proceder a su criterio frente al silencio guardado por la cónyuge supérstite. Sin embargo, es claro, que, si la cónyuge no opta por gananciales o porción conyugal, ante esa abstención, el artículo 495 del C.G.P. indica expresamente que “...En caso de que haya guardado silencio se entenderá que optó por gananciales. Si no tuviere derecho a estos, se entenderá que eligió por aquella”.

Por lo anterior, tal como se ha dicho, le corresponde al funcionario judicial hacer la correspondiente evaluación de acuerdo a lo consagrado en la norma precedente. Así las cosas, dicho reproche carece de

**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA  
**RADICACION:** 20-011-31-84-001-2017-00477-00  
**CAUSANTE:** JESÚS ANTONIO VALENZUELA ARDILA  
**DEMANDANTE:** SAMUEL VALENZUELA CÁRDENAS Y OTROS

fundamentación jurídica, puesto que el proceder de la juez se ajustó a derecho, no erró, ni menoscabó los derechos sucesorales de los herederos.

De lo visto, se concluye que el silencio que guardó la señora Cárdenas Cárdenas al no optar entre los gananciales y la porción conyugal facultaba al juez para proceder en los términos de la norma precitada y sus argumentos en la providencia impugnada son los que corresponde a la solución del caso; así, no encuentra la Sala reparos para no continuar con el proceso, entendiéndose, que por las razones expuestas la señora Cárdenas Cárdenas optó por gananciales y, de no haber o no tener derecho a estos, la opción será por la porción conyugal.

En consecuencia, con base en los criterios de la lógica y de la sana crítica sobre las cuales se realizó la valoración probatoria de todos los elementos recaudados dentro del trámite, la Sala respalda lo decidido en primera instancia.

De conformidad con lo hasta aquí discurrido, la decisión adoptada en primera instancia es acertada, por lo que se confirmará el auto objeto de la apelación.

Como no prospera el recurso interpuesto, la parte recurrente será condenada en costas y se fijarán agencias en derecho en la suma de equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que incluirá el Juzgado de primera instancia en la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el proveído de fecha 31 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

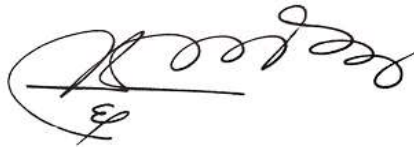
**SEGUNDO:** CONDENAR en costas de esta instancia a los herederos Noe Valenzuela Campos, Dany Valenzuela Campos, Ledys Valenzuela Campos, Melvis María Romero Morales, quien obra en nombre y representación de

**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA  
**RADICACION:** 20-011-31-84-001-2017-00477-00  
**CAUSANTE:** JESÚS ANTONIO VALENZUELA ARDILA  
**DEMANDANTE:** SAMUEL VALENZUELA CÁRDENAS Y OTROS

Carmen Elena Valenzuela Romero y Yurley Tatiana Valenzuela. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que serán liquidadas de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del proceso.

**TERCERO:** En firme esta decisión regrese la actuación al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Armando Zamora Suárez', written over a horizontal line. The signature is cursive and somewhat stylized.

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Sustanciador